

INCIDENTE DE NULIDAD PROCESO 110013103047-2017-00176-00

Doris Diaz Quintero <juridica2608@gmail.com>

Mar 30/11/2021 8:09

Para: Juzgado 47 Civil Circuito - Bogotá - Bogotá D.C. <j47cctobt@cendoj.ramajudicial.gov.co>

 2 archivos adjuntos (9 MB)

INCIDENTE DE NULIDAD CLARA.pdf; anexos nulidad 201-176.pdf;

Buenos días. adjuntó solicitud y anexos.

Cordialmente,

DORIS DIAZ QUINTERO
ABOGADA ESPECIALIZADA EN FAMILIA
AV. Jiménez 4-49 Oficina 205 Bogotá, D.C.
Tels. 282 18 65 Cel. 313 8641667

Señor,
JUZGADO CUARENTA Y SIETE CIVIL DEL CIRCUITO DE BOGOTÀ

E.S.D

Referencia:	INCIDENTE DE NULIDAD
Demandante:	JUAN ALBERTO LARROTA GONZALEZ Y OTROS
Clase:	PERTENENCIA
Radicado:	11001310304720170017600

DORIS DIAZ QUINTERO, mayor de edad y domiciliada en Bogotá, D.C., abogada inscrita identificada con la cédula de ciudadanía No. 39.657.311 expedida en Bogotá y portadora de la tarjeta profesional No. 164.728 del C. S. de la J., actuando como apoderada de la Señora CLARA INES CORREDOR, identificada con CC No. 41.656.746 de Bogotá en calidad de compañera permanente supérstite del señor GABRIEL ALBERTO LARROTA GONZALEZ (q.e.p.d), demandante dentro del proceso de la referencia, me permito elevar ante el Despacho Judicial **INCIDENTE DE NULIDAD POR INDEBIDA NOTIFICACIÓN**, por los motivos que me permitiré manifestar a continuación:

I. HECHOS

Primero: Desde el año 1998 la señora CLARA INES CORREDOR y el señor GABRIEL ALBERTO LARROTA GONZALEZ (q.e.p.d), iniciaron una comunidad de vida permanente en la ciudad de Bogotá, D.C., (treinta y dos años 32) hasta el momento de su fallecimiento esto es el día 27 de julio del año 2020.

Segundo: De acuerdo al hecho anterior, la dirección de residencia de los señores GABRIEL ALBERTO LARROTA GONZALEZ (q.e.p.d), y CLARA INES CORREDOR está ubicada en la calle 1 h bis 33 – 25 primer piso, donde actualmente se encuentra viviendo mi poderdante.

Tercero: Mi poderdante realizó obras locativas necesarias para la mejora del apartamento en la calle 1 h bis 33 – 25 primer piso, se contrató el señor Nelson Roa, para hacer la remodelación de todo el apartamento como levantar todo el piso y se reemplazó por uno nuevo, se pañeto, pintura total, arreglo de las ventanas con ornamentador, puertas de madera internas, closet se contrató un carpintero, el patio de ropas se hizo instalación de lavadora, destapar sifones, arreglo de alberca, techo,

tubería en todo el apartamento, y adecuación de otro patio, arreglo de tomas eléctricas, instalación de servicios como agua, luz, gas y pago de impuesto predial.

Cuarto: Para asumir los arreglos enunciados en el numeral anterior, mi poderdante realizó un préstamo a diferentes entidades bancarias, dentro de la garantía presentada utilizó la pensión y el taller (costura), dentro de las entidades bancarias está fundación de la mujer, banco W y banco Davivienda. Lo anterior, como quiera que su compañero permanente GABRIEL ALBERTO LARROTA GONZALEZ (q.e.p.d) se encontrara enfermo varios años atrás y por tener deudas a él le negaron los créditos.

Quinto: mi poderdante canceló, una vez fallecido el señor Gabriel (27 de julio del año 2020) el impuesto predial del apartamento fueron 4 cuotas de 160.000 pesos que se le pagaron al señor Carlos Larrota. Actualmente ella paga los servicios del apartamento que son agua, luz, gas y la instalación del gas y hace las veces de señora y dueña.

Sexto: Con la resolución SUB 283195 del 30 de diciembre de 2020 la administradora Colombiana de Pensiones – COLFONDOS- ordenó el reconocimiento y pago de la sustitución pensional con ocasión al fallecimiento del señor GABRIEL ALBERTO LARROTA GONZALEZ (q.e.p.d), a partir del 27 de julio de 2020, en calidad de compañera permanente en un porcentaje de 50.00%. Posteriormente con resolución SUB 20187 de agosto de 2021, se ordena redistribuir la Sustitución Pensional en un porcentaje de 67.80%.

Séptimo: Ahora bien, el presente proceso tiene fecha de radicado, año 2017 para esa fecha mi poderdante y el fallecido compañero acordaron iniciar el presente proceso en cabeza del señor GABRIEL ALBERTO LARROTA GONZALEZ (q.e.p.d) otorgando poder al profesional del derecho para que iniciara la acción pertinente, proceso correspondió a su honorable despacho.

Octavo: Como consecuencia del hecho anterior, mi poderdante no realizó ninguna actuación dentro de referido proceso 2017-176 hasta el punto de desconocer las actuaciones adelantadas y menos por la pérdida de quien fuere su compañero permanente por un lapso de tiempo de 32 años.

Noveno: Téngase en cuenta señor Juez, mi poderdante no ha presenciado el cumplimiento del requisito consagrado en el artículo 375 numeral 7 del Código General del Proceso, error desde el auto admisorio y posterior instalación de la valla, se presentó una evidente INDEBIDA NOTIFICACIÓN, la cual generó a su vez una vulneración al derecho de contradicción, derecho al debido proceso, acceso a la justicia, legalidad, publicidad de mi poderdante.

II. OMISIONES

PRIMERO. La parte demandante en cabeza del señor GABRIEL ALBERTO LARROTA GONZALEZ (q.e.p.d) y otros y de su apoderado judicial **OMITIERON** lo establecido en el Art. 375 Numeral 7 Ordinal g) renglón 4 el cual establece: **“La valla o el aviso deberán permanecer instalados hasta la audiencia de instrucción y juzgamiento”** (negrilla y subrayado son propias)

SEGUNDO. La parte demandante en cabeza del señor GABRIEL ALBERTO LARROTA GONZALEZ (q.e.p.d) y otros y de su apoderado judicial OMITIERON a la fecha mantener la Valla de dimensión no inferior a un metro cuadrado, en un lugar visible del predio objeto del presente proceso, ubicado en la calle 1 h bis 33 - 25, identificado con matrícula inmobiliaria No. 050C-00093755.

TERCERO. El JUZGADO debe ser el garante para todas las partes intervinientes para que no se vulneren los derechos fundamentales y de esa manera fuera llevado a cabo el proceso en términos de igualdad procesal. Señor Juez (a), en su despacho se continúa adelantando el proceso inducido en un error en cuanto al Debido Proceso, Principio de Publicidad, derecho a la Defensa y Contradicción, legalidad.

III. FUNDAMENTOS DE DERECHO QUE SUSTENTAN ESTA SOLICITUD.

La Honorable Corte Constitucional en la sentencia **T 025 del 2018** expreso:

“notificación judicial-Elemento básica del debido proceso - La notificación judicial constituye un elemento básico del derecho fundamental al debido proceso, pues a través de dicho acto, sus destinatarios tienen la posibilidad de cumplir las decisiones que se les comunican o de impugnarlas en el caso de que no estén de acuerdo y de esta forma ejercer su derecho de defensa.”

La notificación, en cualquier clase de proceso, se constituye en uno de los actos de comunicación procesal de mayor efectividad, en cuanto garantiza el conocimiento real de las decisiones judiciales con el fin de dar aplicación concreta al debido proceso mediante la vinculación de aquellos a quienes concierne la decisión judicial notificada, así como que es un medio idóneo para lograr que el interesado ejercite el derecho de contradicción, planteando de manera oportuna sus defensas y excepciones. De igual manera, es un acto procesal que desarrolla el principio de la seguridad jurídica, pues de él se deriva la certeza del conocimiento de las decisiones judiciales.

En **sentencia T-081 de 2009**, la Corte Constitucional señaló que en todo procedimiento se debe proteger el derecho de defensa, cuya primera garantía se encuentra en el derecho que tiene toda persona de conocer la iniciación de un proceso en su contra en virtud del principio de publicidad. De conformidad con lo anterior, reiteró la **sentencia T-489 de 2006**, en la que se determinó que:

*“[E]l principio de publicidad de las decisiones judiciales hace parte del núcleo esencial del derecho fundamental al debido proceso, como quiera que todas las personas tienen derecho a ser informadas de la existencia de procesos o actuaciones que modifican, crean o extinguen sus derechos y obligaciones jurídicas. De hecho, **sólo si se conocen las decisiones judiciales se puede ejercer el derecho de defensa que incluye garantías esenciales para el ser humano**, tales como la posibilidad de controvertir las pruebas que se alleguen en su contra, la de aportar pruebas en su defensa, la de impugnar la sentencia condenatoria y la de no ser juzgado dos veces por el mismo hecho”. (Negrilla fuera del texto original).*

De la misma manera, en la sentencia T-081 de 2009, indicó que la notificación judicial es un acto que garantiza el conocimiento de la iniciación de un proceso y en general, todas las providencias que se dictan en el mismo, con el fin de amparar los principios de publicidad y de contradicción.

Adicionalmente, en esa oportunidad, la Corte Constitucional enfatizó en que la indebida notificación es considerada por los diferentes códigos de procedimiento de nuestro ordenamiento jurídico como un defecto sustancial grave y desproporcionado que lleva a **LA NULIDAD DE LAS ACTUACIONES PROCESALES SURTIDAS POSTERIORES AL VICIO PREVIAMENTE REFERIDA.**

Con fundamento en lo anterior, en un proceso de pertenencia la Sentencia C-383/00 refiere:

“ (...) el primero, que es debido todo proceso que se realiza ajustado a las formas propias establecidas por el legislador para el respectivo juicio, permitiendo un trato en igualdad para quienes allí participan, así como el ejercicio de la defensa en debida forma para la protección de sus derechos e intereses; y, el segundo, que las reglas procesales establecidas para un proceso deben ser conducentes a la finalidad que con ellas se pretende y para la cual fueron concebidas, dentro del cumplimiento del cometido estatal de administrar justicia y de la salvaguarda de los derechos materiales controvertidos.

Sea lo primero recordar que, el derecho de defensa es presupuesto esencial de toda clase de procedimientos en los cuales se vea envuelta la garantía de los derechos de las personas, dado que con él ofrece todos los medios posibles y adecuados para obtener la protección y reconocimiento de los mismos, mediante la resolución del asunto en derecho con un adecuado acceso a la administración de justicia.

De ahí que la Corte haya señalado que la finalidad tanto del derecho al debido proceso, como a la defensa sea “la interdicción a la indefensión”[9], pues la desprotección de las personas frente al reclamo de sus propios derechos, desconociendo la vigencia efectiva de los principios superiores que rigen los procesos (C.P., art. 29), desconoce el derecho a la igualdad. La indefensión surge, en términos de esta Corte “(...) cuando se priva al ciudadano de la posibilidad de impetrar la protección judicial, de sus derechos, o la de realizar dentro de dicho proceso, las adecuadas pruebas, o cuando se le crea un obstáculo que dificulte la actividad probatoria, o cuando se le niega una justa legal facultad de que su negocio sea conocido en segunda instancia.(...)” [10]

EN CUANTO A LA NULIDAD DEL PROCESO

✓ **EL CÓDIGO GENERAL DEL PROCESO EN SU ARTÍCULO 132**

ESTABLECE: *“Artículo 132. Control de legalidad: Agotada cada etapa del proceso el juez deberá realizar control de legalidad para corregir o sanear los vicios que configuren nulidades u otras irregularidades del proceso, las cuales, salvo que se trate de hechos nuevos, no se podrán alegar en las etapas siguientes, sin perjuicio de lo previsto para los recursos de revisión y casación”*

✓ **EL CÓDIGO GENERAL DEL PROCESO EN SU ARTÍCULO 133**

ESTABLECE: *“Artículo 133. Causales de nulidad: El proceso es nulo, en todo o en parte, solamente en los siguientes casos:*

(...) 8. CUANDO NO SE PRACTICA EN LEGAL FORMA LA NOTIFICACIÓN DEL AUTO ADMISORIO DE LA DEMANDA A PERSONAS DETERMINADAS, O EL EMPLAZAMIENTO DE LAS DEMÁS PERSONAS AUNQUE SEAN INDETERMINADAS, QUE DEBAN SER CITADAS COMO PARTES, O DE AQUELLAS QUE DEBAN SUCEDER EN EL PROCESO A CUALQUIERA DE LAS PARTES, cuando la ley así lo ordena, o no se cita en debida forma al Ministerio Público o a cualquier otra persona o entidad que de acuerdo con la ley debió ser citado.... (SUBRAYADO Y NEGRILLA SON MIAS)

EL CÓDIGO GENERAL DEL PROCESO EN SU ARTÍCULO 134 ESTABLECE: LAS NULIDADES PODRAN ALEGARSE EN CUALQUIERA DE LAS INSTANCIAS ANTES DE QUE DICTE SENTENCIA O CON POSTERIORIDAD A ESTA, SI OCURRIEREN EN ELLA. (SUBRAYADO Y NEGRILLA SON MIAS)

✓

IV. PETICIONES

Con base en los hechos y fundamentos anteriormente planteados, solicito de manera respetuosa:

PRIMERO. Que se **DECLARE** por parte del Despacho judicial, la **NULIDAD ABSOLUTA DEL PROCESO IDENTIFICADO CON RADICADO NO. 11001310304720170017600 Y POR LO TANTO SE RETROTRAIGAN LAS ACTUACIONES.**

V. ANEXOS

1. Poder para actuar, en dos (2) folios
2. Copia de Resolución Número SUB 201871 del 25 de agosto de 2021 en seis (6) folios anverso y reverso
3. Copia declaración con fines extra proceso Notaria Sesenta y Ocho Del Círculo de Bogotá, D.C., con fecha de 23 de octubre de 2020, en un (1) folios

DORIS DIAZ QUINTERO
ABOGADA ESPECIALIZADA

4. Copia de Registro civil de Defunción Indicativo Serial No. 09825226, en un (1) folios
5. Fotografías fachada de inmueble con dirección calle 1 h bis 33 - 25 con fecha de 2021-09-20 en cuatro (4) folios

VI. NOTIFICACIONES

- ✓ La suscrita recibirá notificaciones en la Dirección: Calle 5 No. 12-25 Apto 501 Int. 13 de la ciudad de Bogotá. D.C.

Correo Electrónico: juridica2608@gmail.com

Tels: 3138641667

- ✓ Mi poderdante la señora **CLARA INES CORREDOR** en la calle 1 h bis 33 - 25 primer piso de la Ciudad de Bogotá, D.C.,

Email: corredorclaraines984@gmail.com,

Del señor Juez



DORIS DIAZ QUINTERO

CC 39.657.311 de Bogotá

T.P 164.728 del C.S. de la J.

Email: juridica2608@gmail.com

Tels. 3138641667

Calle 5 N. 12-25 Apto.501 Int. 13 Bogotá, D.C.

Señores

JUZGADO CUARENTA Y SIETE CIVIL DEL CIRCUITO DE BOGOTÁ
E. S. D.

Respetado (a) Doctor (a),

CLARA INES CORREDOR, mayor de edad, con domicilio y residencia en ciudad de Bogotá, D.C., identificada como aparece al pie de firma, con el mayor respeto manifiesto que confiero poder especial, amplio y suficiente a la Abogada **DORIS DIAZ QUINTERO**, mayor de edad, con domicilio en la ciudad de Bogotá D.C.- Colombia-, identificada con la cédula de ciudadanía número 39.657.311 de Bogotá y T.P. 164.728 expedida por el Consejo Superior de la Judicatura, para que presente ante usted, en mi nombre y representación **INCIDENTE DE NULIDAD, CONTESTACION DE DEMANDA, DEMANDA DE RECONVENCION, EXCEPCIONES, SOLICITUD Y APOORTE DE PRUEBAS, SUCESION PROCESAL** (Art. 68 C.G.P.), dentro del proceso 11001310304720170017600 que actualmente cursa dentro de este despacho. Otorgo el presente poder en calidad de compañera permanente supérstite del señor GABRIEL ALBERTO LARROTA GONZALEZ, quien en vida se identificaba con CC No. 16.600.294 y falleció el día 27 de julio de 2020, quien actuaba dentro del presente proceso en calidad de demandante.

Mi apoderada queda expresamente facultada para confesar, conciliar, transigir desistir y en general para disponer del derecho en litigio, sustituir, reasumir, renunciar, pedir y aportar pruebas, interponer recursos, contestar excepciones y demás previstas en el Artículo 372, 373, 375 y stes del C.G.P. y 74 del C.G.P y stes.

Al Señor (a) Juez, comedidamente solicito se sirva otorgar personería a mi apoderada en la forma y los términos en que se encuentre conferido el presente mandato.

Atentamente,

Clara Ines Corredor

CLARA INES CORREDOR

CC No. 41656746 de Bogotá

Email: corredorclaraines984@gmail.com

Acepto

DORIS DIAZ QUINTERO

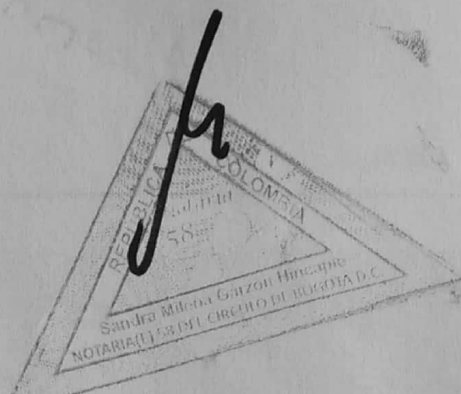
CC 39.657.311 de Bogotá

T.P 164.728 del C.S. de la J.

Email: juridica2608@gmail.com

Tels. 3138641667

Calle 5 N. 12-25 Apto.501 Int. 13 Bogotá, D.C.





DILIGENCIA DE RECONOCIMIENTO DE FIRMA Y CONTENIDO DE DOCUMENTO PRIVADO
Artículo 68 Decreto Ley 960 de 1970 y Decreto 1069 de 2015



6095987

En la ciudad de Bogotá D.C., República de Colombia, el treinta (30) de septiembre de dos mil veintiuno (2021), en la Notaría Cincuenta Y Ocho (58) del Círculo de Bogotá D.C., compareció: CLARA INES CORREDOR, identificado con Cédula de Ciudadanía / NUIP 41656746 y declaró que la firma que aparece en el presente documento es suya y el contenido es cierto.

Clara Ines Corredor



n4m6vkg20lw0
30/09/2021 - 08:13:33



----- Firma autógrafa -----

Conforme al Artículo 18 del Decreto - Ley 019 de 2012, el compareciente fue identificado mediante cotejo biométrico en línea de su huella dactilar con la información biográfica y biométrica de la base de datos de la Registraduría Nacional del Estado Civil.

Acorde a la autorización del usuario, se dio tratamiento legal relacionado con la protección de sus datos personales y las políticas de seguridad de la información establecidas por la Registraduría Nacional del Estado Civil.

Este folio se vincula al documento de Poder Especial signado por el compareciente.

Sandra Milena Garzon Hincapié



SANDRA MILENA GARZON HINCAPIE

Notaria Cincuenta Y Ocho (58) del Círculo de Bogotá D.C. - Encargada

Consulte este documento en www.notariasegura.com.co

Número Único de Transacción: n4m6vkg20lw0

REPUBLICA DE COLOMBIA
ADMINISTRADORA COLOMBIANA DE PENSIONES - COLPENSIONES
RESOLUCIÓN NÚMERO
RADICADO No. 2021_5013799

**POR MEDIO DE LA CUAL SE RESUELVE UN TRAMITE (SUB 201871
ECONOMICAS EN EL REGIMEN DE PRIMA MEDIA CON PF25 AGO 2021
(SUSTITUCION- ORDINARIA)**

EL SUBDIRECTOR DE DETERMINACION DE LA DIRECCION DE PRESTACIONES ECONOMICAS DE LA ADMINISTRADORA COLOMBIANA DE PENSIONES - COLPENSIONES, en uso de las atribuciones inherentes al cargo y,

ANTECEDENTES

Que mediante la Resolución No. 104311 del 15 de marzo 2012, emitido por el Instituto del Seguro Social, reconoció una pensión de invalidez a favor del causante **LARROTA GONZALEZ GABRIEL ALBERTO**, quien en vida se identificó con CC No. 16,600,294, pensión que al retiro de la nómina equivalía a la suma de \$877,803.00.

Que con ocasión del fallecimiento del señor **LARROTA GONZALEZ GABRIEL ALBERTO**, quien en vida se identificó con CC No. 16,600,294, ocurrido el 27 de julio de 2020, se presentó la siguiente persona a reclamar la sustitución pensional:

CORREDOR CLARA INES identificada con CC No. 41656746, con fecha de nacimiento 11 de abril de 1955, en calidad de Compañera, el 10 de noviembre de 2020 con radicado Nro. 2020_11438419.

Que esta administradora de pensiones mediante resolución **SUB 283195 del 30 de diciembre de 2020** ordeno el reconocimiento y pago de la sustitución pensional ocasión del fallecimiento del señor **LARROTA GONZALEZ GABRIEL ALBERTO**, a partir de 27 de julio de 2020 con efectos fiscales a partir del 01 de septiembre de 2020 a favor de la señora **CORREDOR CLARA INES** ya identificada, en calidad de Compañera con un porcentaje de 50.00% cuya mesada pensional equivalía a 2020 a la suma de \$438,902.

Que resulta pertinente indicar que en ocasión al fallecimiento del señor **LARROTA GONZALEZ GABRIEL ALBERTO** ya identificado, se presentó la señora **DIAZ MARIA CELINA** identificada con CEDULA CIUDADANIA No. 41666024, con fecha de nacimiento 16 de diciembre de 1954, en calidad de Cónyuge, el 3 de mayo de 2021 con radicado Nro. 2021_5013799 a solicitar el reconocimiento y pago de la sustitución pensional aportando los siguientes documentos:

- Formato solicitud de prestaciones económicas
- Copia del registro civil de defunción del pensionado
- Copia del registro civil de nacimiento del solicitante
- Documento de identidad del solicitante

SUB 201871
25 AGO 2021

- Copia del registro civil de matrimonio del cónyuge solicitante
- Manifestación escrita por terceros en la que conste la convivencia del compañero con el afiliado o pensionado y las fechas de convivencia

Que mediante resolución **APSUB 1821 DEL 06 DE JULIO DE 2021** esta administradora de Pensiones en virtud del Concepto BZ_2017_13487940 del 22 de diciembre de 2017 emitió auto de prueba a través del cual se informó a la señora **CORREDOR CLARA INES** ya identificada de la solicitud presentada por parte de la señora **DIAZ MARIA CELINA** ya identificada, con el fin de garantizar el debido proceso y puede ejercer el derecho de contradicción.

Que resulta pertinente indicar que mediante radicado 2021_8173314 del 19 de julio de 2021 la señora Clara Inés Corredor ya identificada allega escrito con asunto: "OBJECCION PRESTACION ECONOMICAS EN EL REGIMEN DE PRIMA MEDIA DE PRESTACION DEFINIDA (SUSTITUCION - AUTO DE PRUEBAS)" y en el cual señala como petición:

"(...)

1. Solicito, a quien corresponda tener en cuenta los argumentos expresados y pruebas allegadas con estos documentos y las que reposan dentro del expediente resolución No SUB 283195 del 30 de diciembre de 2020. En el momento de tomar decisión de la solicitud hecha de la señora MARIA CELINA DIAZ.
2. Solicito a quien corresponda, incrementar el porcentaje del cincuenta por ciento (50%) en el pago de la sustitución pensional con ocasión al fallecimiento del mi compañero permanente el señor GABRIEL LARROTA GONZALEZ, (Q.E.D), como quiera que no le sobreviven hijos menores de edad (...)".

CONSIDERACIONES

Que el causante falleció el 27 de julio de 2020, según Registro Civil de Defunción.

Que de conformidad con el artículo 46 de la Ley 100 de 1993, modificado por el artículo 12 de la Ley 797 de 2003, "Tendrán derecho a la pensión de sobrevivientes: 1. Los miembros del grupo familiar del pensionado por vejez, o invalidez por riesgo común, que fallezca..."

Que el solicitante acredita la condición de beneficiario establecido en la Ley, razón por la cual es procedente el reconocimiento de la sustitución pensional.

4

SUB 201871
25 AGO 2021

Que en cumplimiento a lo establecido en el artículo 33 del Decreto 758 de 1990, se surtió la publicación del edicto emplazatorio por el término de un mes, con el fin de que se hicieren presentes a reclamar el derecho sobre la presente prestación, quienes se consideren pretendidos beneficiarios, según lo definido en el artículo 47 de la precitada Ley 100 de 1993.

Que igualmente se deja constancia en el presente acto administrativo, que de conformidad con el párrafo primero del artículo 28 del decreto 758 de 1990, el cónyuge sobreviviente, compañero o compañera permanente del causante, tendrá derecho a recibir en concurrencia con los hijos menores, inválidos de cualquier edad y estudiantes de 18 o más años de edad, el 50% de la pensión, correspondiente a estos beneficiarios; el otro 50% se distribuirá en forma proporcional entre ellos. De conformidad con el párrafo 1° de la norma en cita, cuando por extinción o pérdida del derecho, faltare alguno de los beneficiarios del respectivo orden, la cuota parte de su pensión, acrecerá en forma proporcional a la de los demás.

Que de conformidad con lo establecido en la Circular No. 01 de 2012, suscrita por la Vicepresidencia Jurídica y Doctrinal y la Vicepresidencia de Prestaciones y Beneficios, la efectividad de la presente prestación será a partir de la fecha de fallecimiento del afiliado.

Que se publicó aviso de prensa, sin que dentro del término legal se hubiera presentado beneficiario de mejor o igual derecho al peticionario.

Que el artículo 47 de la ley 100 de 1993, modificada por el artículo 13 de la Ley 797 de 2003, establece:

Beneficiarios de la Pensión de Sobrevivientes. Son beneficiarios de la pensión de sobrevivientes:

a) En forma vitalicia, el cónyuge o la compañera o compañero permanente o supérstite, siempre y cuando dicho beneficiario, a la fecha del fallecimiento del causante, tenga 30 o más años de edad. En caso de que la pensión de sobrevivencia se cause por muerte del pensionado, el cónyuge o la compañera o compañero permanente supérstite, deberá acreditar que estuvo haciendo vida marital con el causante hasta su muerte y haya convivido con el fallecido no menos de cinco (5) años continuos con anterioridad a su muerte;

b) En forma temporal, el cónyuge o la compañera permanente supérstite, siempre y cuando dicho beneficiario, a la fecha del fallecimiento del causante, tenga menos de 30 años de edad, y no haya procreado hijos con este. La pensión temporal se pagará mientras el beneficiario viva y tendrá una duración máxima de 20 años. En este caso, el beneficiario deberá cotizar al sistema para obtener su propia pensión, con cargo a dicha pensión. Si tiene hijos con el causante aplicará el literal a).

Si respecto de un pensionado hubiese un compañero o compañera permanente, con sociedad anterior conyugal no disuelta y derecho a percibir parte de la pensión de que tratan los literales a) y b) del presente artículo,

SUB 201871
25 AGO 2021

dicha pensión se dividirá entre ellos (as) en proporción al tiempo de convivencia con el fallecido.

En caso de convivencia simultánea en los últimos cinco años, antes del fallecimiento del causante entre un cónyuge y una compañera o compañero permanente, la beneficiaria o el beneficiario de la pensión de sobreviviente será la esposa o el esposo. Si no existe convivencia simultánea y se mantiene vigente la unión conyugal pero hay una separación de hecho, la compañera o compañero permanente podrá reclamar una cuota parte de lo correspondiente al literal a en un porcentaje proporcional al tiempo convivido con el causante siempre y cuando haya sido superior a los últimos cinco años antes del fallecimiento del causante. La otra cuota parte le corresponderá a la cónyuge con la cual existe la sociedad conyugal vigente;

c) Los hijos menores de 18 años; los hijos mayores de 18 años y hasta los 25 años, incapacitados para trabajar por razón de sus estudios y si dependían económicamente del causante al momento de su muerte, siempre y cuando acrediten debidamente su condición de estudiantes y cumplan con el mínimo de condiciones académicas que establezca el Gobierno; y, los hijos inválidos si dependían económicamente del causante, esto es, que no tienen ingresos adicionales, mientras subsistan las condiciones de invalidez. Para determinar cuando hay invalidez se aplicará el criterio previsto por el artículo 38 de la Ley 100 de 1993;

d) A falta de cónyuge, compañero o compañera permanente e hijos con derecho, serán beneficiarios los padres del causante si dependían económicamente de forma total y absoluta de este;

e) A falta de cónyuge, compañero o compañera permanente, padres e hijos con derecho, serán beneficiarios los hermanos inválidos del causante si dependían económicamente de éste.

Que es necesario para estudiar la prestación tener en cuenta el concepto BZ.2017_13487940 emitido por el Director de Asuntos Constitucionales con Funciones de Jefe de la Oficina Asesora de Asuntos Legales, el cual explica la Posibilidad de redistribución de pensiones de sobrevivientes cuando media un reconocimiento prestacional previo a favor de otro beneficiario, así:

A. La pensión de sobrevivientes y la calidad de beneficiario.

En lo que toca a la naturaleza de las prestaciones por muerte, encontramos que la jurisprudencia ha establecido de tiempo atrás que aquellas constituyen un socorro financiero destinado a la apoyar a la familia más próxima del causante, cuando esta última se beneficiaba del soporte económico brindado por aquel¹. Partiendo de normas de orden público y del principio constitucional de solidaridad², las prestaciones por muerte encuentran su razón de ser en evitar la afectación de la calidad de vida de un grupo familiar³.

SUB 201871
25 AGO 2021

El legislador determinó en el artículo 47 de la Ley 100 de 1993, modificado por la Ley 797 de 2003, qué miembros del núcleo familiar y bajo qué condiciones puntuales podrían acceder a las prestaciones por muerte, aspecto sobre el que igualmente se pronunció en su momento la Gerencia Nacional de Doctrina⁴. De la norma mencionada se desprende la existencia de un orden de prelación entre los potenciales beneficiarios de las prestaciones de sobrevivientes, por lo que debe verificarse que no existan beneficiarios en los grados primarios, so pena de la negativa frente al reconocimiento solicitado. Los grados de los beneficiarios de las prestaciones por muerte a los que hacemos mención, son:

- Primer grado: compuesto por cónyuge y/o compañero permanente supérstite, hijos menores de 18 años -quienes podrán hacer extensivo el derecho hasta los 25 años de edad, siempre que acrediten la calidad de estudiantes y dependieran económicamente del causante, según las condiciones de ley-, y/o los hijos inválidos. - Segundo grado: a falta de algún beneficiario de primer orden, los padres del fallecido, siempre que dependieran económicamente de este. - Tercer grado: en ausencia de beneficiarios del primer y segundo orden, podrán serlo los hermanos inválidos del causante, siempre que dependieran económicamente de aquel.

Se advierte entonces que solo en el primer grado puede haber concurrencia de beneficiarios que ostenten una naturaleza jurídica diferente -cónyuge o compañera, e hijos-. En los demás casos, la existencia de un beneficiario en un grado inferior supone per se la exclusión de los demás aspirantes a acceder a una prestación derivada del fallecimiento de un afiliado o pensionado. (Negritas subrayada fuera de texto)

Lo expuesto en precedencia nos permite concluir que:

A. Cuando se advierta la existencia de una solicitud de reconocimiento pensional posterior a la emisión de un acto administrativo de reconocimiento de prestaciones por muerte, debidamente ejecutoriado, si el pretendido beneficiario integra el mismo orden de quien está recibéndola, es posible efectuar la redistribución sin que sea necesaria la exigencia de consentimiento previo, expreso y escrito de los beneficiarios a quienes reconoció el derecho inicialmente, pues se trata de un escenario diferente al de la revocatoria de un acto administrativo.

Conforme a lo anterior, es pertinente indicar que esta administradora de pensiones con fundamento en el artículo 40 de la Ley 1437 de 2011 COLPENSIONES se encuentra facultada para adelantar las investigaciones que considere que haya lugar durante el trámite de las actuaciones administrativas que son de su competencia, lo anterior con el fin de determinar con certeza la ocurrencia de los hechos generadores de obligaciones y verificar el cumplimiento de los requisitos legales exigidos por el Sistema General de Pensiones y las normas concordantes para el reconocimiento de prestaciones económicas a favor de los afiliados y/o las personas que invocan la calidad de beneficiarios.

SUB 201871
25 AGO 2021

Que es pertinente indicarle a la solicitante que esta Administradora se basa en las Investigaciones Administrativas como medio idóneo para determinar la convivencia entre el causante y la solicitante, conforme a que la Gerencia Nacional de Doctrina mediante concepto **BZ_2015_5672865** del 25 de junio de 2015 estableció con respecto a las investigaciones administrativas lo siguiente:

(...) Investigación administrativa

Es el proceso interno mediante el cual se someten a corroboración y/o verificación los medios de prueba allegados por los solicitantes para acreditar su condición de beneficiarios de la pensión de sobrevivientes.

La realización de una investigación administrativa, dentro del trámite de pensión de sobrevivientes, resulta procedente como medio probatorio oficioso, en los términos del artículo 40 del Código de Procedimiento Administrativo y de lo Contencioso Administrativo. La investigación administrativa se implementa con la finalidad de adoptar una decisión de fondo que se encuentra ajustada a derecho, cuando de los medios probatorios aportados por los solicitantes no sea viable establecer la condición de beneficiario o los extremos de convivencia con el causante, en consonancia con los principios que rigen la función administrativa contemplados en el artículo 209 de la Constitución Política de Colombia y para evitar que por imprecisiones originadas en el material aportado con la solicitud, se expida un acto administrativo que deba ser objeto del mecanismo de revocatoria unilateral previsto en el artículo 19 de la Ley 797 de 2003, en concordancia con el establecido en el artículo 243 de la Ley 1450 de 2011.(...)

Que conforme a lo anterior esta administradora de pensiones remitió al operador COSINTE, empresa destina para la realización de los informes investigativos, solicitud de investigación administrativa, la cual una vez recopilada la documentación pertinente y la práctica de entrevistas concluyo:

NO SE ACREDITÓ el contenido y la veracidad de la solicitud presentada por María Celina Díaz, una vez analizadas y revisadas cada una de las pruebas aportadas en la presente investigación administrativa.

De acuerdo a la información verificada, cotejo de documentación, entrevistas y trabajo de campo, se estableció que el señor Gabriel Alberto Larrota González y la señora María Celina Díaz, iniciaron convivencia en unión libre el 23 de abril año 1977 y posteriormente contrajeron matrimonio desde el 29 de junio del año 1979, hecho que se dio hasta el día 16 de octubre del año 1989, que se separaron de cuerpos sin retomas convivencia. El causante falleció el 27 de julio del año 2020, por lo tanto, no se acredita la presente investigación administrativa, debido a que no existió convivencia los últimos 5 años de vida del causante.

Que respecto de la señora CLARA INES CORREDOR se indicó:

SUB 201871
25 AGO 2021

Respecto de la señora **DIAZ MARIA CELINA** ya identificada, se reconocerá la prestación desde el 01 de septiembre de 2020 sobre un 32.20%

Son disposiciones aplicables: Ley 100 de 1993, Ley 797 de 2003, Código de Procedimiento Administrativo y de lo Contencioso Administrativo.

En mérito de lo expuesto,

RESUELVE

ARTÍCULO PRIMERO: Redistribuir la Sustitución pensional con ocasión del fallecimiento del señor **LARROTA GONZALEZ GABRIEL ALBERTO**, ya identificado a partir de 27 de julio de 2020, con efectos fiscales a partir del 01 de septiembre de 2020 en los siguientes términos y cuantías:

Valor de la Mesada en un 100% al año 2020 = \$ 877.803

CORREDOR CLARA INES, ya identificada, en calidad de Compañera con un porcentaje de 67.80%.

Valor Mesada Beneficiaria: \$ 615.981

SON: SEISCIENTOS QUINCE MIL NOVECIENTOS OCHENTA Y UN PESOS M/CTE.

Conceptos por Retroactivo:

LIQUIDACION RETROACTIVO POR DIFERENCIA DE UN 50% AUN 67.80%	
CONCEPTO	VALOR
Mesadas	\$1918736.00
Mesadas Adicionales	\$317966.00
Descuentos en Salud	\$153200.00
Valor a Pagar	\$2083502.00

Se aclara que a la señora **CORREDOR CLARA INES**, se seguirá pagando la prestación en el banco en el cual se venía efectuando, BANCO DE OCCIDENTE de BOGOTA CL 79 89A 40 BOGOTÁ en la nómina del periodo 202109 que se paga el último día hábil del mismo mes

Se harán los respectivos descuentos en salud conforme a la ley 100 de 1993 en EPS FAMISANAR.

SUB 201871
25 AGO 2021

SI. SE ACRÉDITÓ el contenido y la veracidad de la solicitud presentada por Clara Inés Corredor, una vez analizadas y revisadas cada una de las pruebas aportadas en la presente investigación administrativa.

De acuerdo a la información verificada, cotejo de documentación, entrevistas y trabajo de campo, se estableció que el señor Gabriel Alberto Larrota González y la señora María Celina Díaz, convivieron en unión marital de hecho desde el mes de noviembre del año 1998 (sin precisar día exacto) hasta el 27 de julio del año 2020, fecha en que fallece el causante.

De igual manera dentro del informe administrativo se señaló que el causante procreo dos hijas las cuales responden a los nombres de **MAGDA LISETH LARROTA DIAZ** de 41 años de edad y **KAREN JOHANA LARROTA DIAZ** de 39 años de edad y las cuales no presentan discapacidad alguna.

Dicha información se refuerza con declaración extrajuicio aportada mediante radicado **2021_8173314** y la cual fue rendida en la **Notaria 58 de Bogotá** el día 15 de julio de 2021 por parte del señor **LARROTA SERRANO JUAN ALBERTO** identificado con C.C. 19289690 en calidad de hermano del fallecido, en la cual manifiesta:

"(...) El fallecido tuvo dos (2) hijos de nombres MAGDA LISETH LARROTA DIAZ y KAREN JOHANA LARROTA DIAZ mayores de edad sanos física y mentalmente. Así mismo declaro que el fallecido no procreo hijos extramatrimoniales, ni matrimoniales, reconocidos o por reconocer vivos o muertos, (...)"

Conforme lo anterior y teniendo en cuenta el tiempo de convivencia dado entre cada solicitante con el causa y habiéndose otorgado el derecho de la sustitución pensional a favor de la señora **CLARA INES CORREDOR** ya identificada, en calidad de compañera del causante, resulta procedente el reconocimiento de la sustitución pensional con ocasión del fallecimiento del señor **LARROTA GONZALEZ GABRIEL ALBERTO**, ya identificado, a favor de la señora **DIAZ MARIA CELINA**, ya identificada, en calidad de cónyuge.

Que conforme lo anterior, se procede a redistribuir la mesada pensional en los siguientes porcentajes:

CLARA INES CORREDOR ya identificada, en calidad de compañera permanente en un porcentaje del 67.80%.

DIAZ MARIA CELINA ya identificada, en calidad de cónyuge, en un porcentaje del 32.20 %.

Por lo expuesto anteriormente y teniendo en cuenta que a la señora **CLARA INES CORREDOR**, ya identificada, le fue reconocida una sustitución pensional mediante **SUB 283195 del 30 de diciembre de 2020** sobre un 50% a partir del 01 de septiembre de 2020, se procederá a girar la diferencia de la prestación con el fin de completar el 67.80% que le corresponde.

SUB 201871
25 AGO 2021

DIAZ MARIA CELINA ya identificada, en calidad de cónyuge con un porcentaje de 32.20%.

Valor mesada a 2020 en un 32.20 % = \$292.545

SON: DOSCIENTOS NOVENTA Y DOS MIL QUINIENTOS CUARENTA Y CINCO PESOS M/CTE.

Conceptos por Retroactivo:

LIQUIDACION RETROACTIVO SOBRE UN 32.20%	
CONCEPTO	VALOR
Mesadas	\$3470972.00
Mesadas Adicionales	\$575198.00
Descuentos en Salud	\$278800.00
Valor a Pagar	\$3767370.00

La presente prestación junto con el retroactivo si hay lugar a ello, será ingresada en la nómina del periodo 202109 que se paga el último día hábil del mismo mes en la central de pagos del banco BBVA COLOMBIA de BOGOTA DC AV CR 140 148 7 LC 147 PLAZA IMPERIAL.

A partir de la inclusión en nómina de la presente prestación, se harán los respectivos descuentos en salud conforme a la ley 100 de 1993 en EPS FAMISANAR.

Según sea el caso, y en el evento de llegar al límite de la pensión, la cuota correspondiente acrecerá en forma proporcional a favor de quienes continúen disfrutando el derecho.

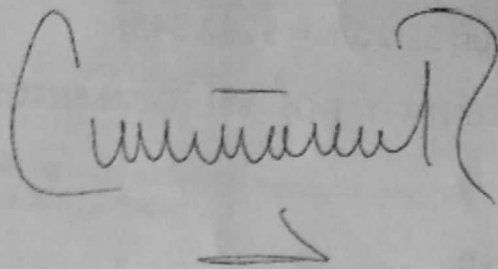
ARTÍCULO TERCERO: Si llegasen a existir valores causados y no cobrados por el causante con anterioridad a su fallecimiento, dichos valores serán pagados por la Dirección de Nomina a las personas que llegasen a tener derecho sobre los mismos.

ARTÍCULO CUARTO: Notifíquese a CLARA INES CORREDOR, MARIA CELINA DIAZ, haciéndoles saber que, en caso de inconformidad contra la presente resolución, puede interponer por escrito los recursos de Reposición y/o Apelación. De estos recursos podrá hacerse uso dentro de los diez (10) días siguientes a la notificación, manifestando por escrito las razones de inconformidad, según el C.P.A.C.A

Dada en Bogotá, D.C. a:

COMUNÍQUESE NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE

SUB 201871
25 AGO 2021



DIANA CAROLINA MONTANA BERNAL
SUBDIRECTORA DE DETERMINACION V
COLPENSIONES

EDILBERTO ANDRES FRANCO RODRIGUEZ
ANALISTA COLPENSIONES

MIGUEL GERARDO RODRIGUEZ RODRIGUEZ

COL-SOB-207-

VICEPRESIDENCIA COMERCIAL Y DE SERVICIO AL CIUDADANO**Trámite de Notificación:** 2021_10505843

PUNTO COLPENSIONES: OFICINA SECCIONAL A CHAPINERO (ANTIGUA CALLE 71)
SUBTRÁMITE(S) RECONOCIMIENTO: 2021_9775842
OTROS SUBTRÁMITES:

TIPO DOCUMENTO CAUSANTE: CC
NÚMERO DOCUMENTO CAUSANTE: 16600294
NOMBRE CAUSANTE: GABRIEL ALBERTO LARROTA GONZALEZ

En BOGOTÁ - BOGOTÁ D.C el 10 de septiembre de 2021

Se presentó CLARA INES CORREDOR, identificado con CC 41656746 en calidad de Beneficiario. Con el fin de notificarse de la resolución N° SUB 201871 del 25 de agosto de 2021, mediante la cual Redistribuir la Sustitución pensional con ocasión del fallecimiento del señor LARROTA GONZALEZ GABRIEL ALBERTO.

Enterado de su contenido, se informa que contra la presente Si procede el (los) recurso(s) de Reposición y/o en subsidio de apelación, los cuales en determinado caso deben ser interpuestos ante Colpensiones, dentro de los diez (10) días hábiles siguientes a la notificación en cumplimiento de lo dispuesto en el artículo 76 de la ley 1437 del 2011.

Para constancia de lo anterior, se suscribe por las personas que intervinieron en la diligencia y se hace entrega de la copia íntegra, auténtica y gratuita del acto administrativo.

En el evento que el reconocimiento de la prestación corresponda al cumplimiento de una orden judicial en la que hubiera condenado a la administradora del régimen de prima media al pago y/o reconocimiento de una prestación económica, declaro bajo juramento que SI ☐ NO ☐ NO APLICA ☐ he iniciado proceso ejecutivo para hacer efectivo el cumplimiento de dicha orden y/o que no he recibido pago alguno por este concepto so pena de incurrir en el delito de fraude procesal tipificado en el artículo 453 del código penal. Así mismo declaro bajo gravedad de juramento. So pena de incurrir en conducta tipificada en el artículo 442 del código penal Colombiano modificada por el artículo 8 de la ley 890 de 2004 "falso testimonio". El que en actuación judicial o Administrativa, bajo la gravedad de juramento ante autoridad competente, falte a la verdad o calle total o parcialmente, incurrirá en prisión de cuatro a ocho años, que NO he solicitado, ni devengo pensión alguna que provenga del erario público que contravenga con el artículo 128 de Constitución Política Colombiana. Igualmente no devengo pensión del sector público o privado de carácter compartida conforme al decreto 758 de 1990.

OBSERVACIONES _____

FIRMA:

NOMBRE NOTIFICADO: CLARA CORREDOR
CC 41656746

FIRMA:

NOMBRE NOTIFICADOR: Elba Maria Usta Tirado
CC 25872656



NOTARIA SESENTA Y OCHO DEL CIRCULO DE BOGOTA D. C.
CÓDIGO 1100100068
ACTA DECLARACIÓN CON FINES EXTRAPROCESALES
DECRETO 1557 DE 1.989



No.9495

En la ciudad de Bogotá, Distrito Capital, Departamento de Cundinamarca, República de Colombia, siendo el día viernes, 23 de octubre de 2020, ante la **Doctora ASTRID DOLORES BELTRAN VARGAS NOTARIO SESENTA Y OCHO (68) ENCARGADA DE ESTE CIRCULO**, comparecieron: **BERNARDO QUIROGA URQUIJO**, mayores de edad, identificado con la cédula de ciudadanía número 79.047.439 de Bogotá, domiciliado en la ciudad de Bogotá, Profesión u Oficio Independiente, de estado civil soltero con unión marital de hecho, residenciados en la Carrera 111 No 60k 13, barrio Bosa Atalayas, Tel 313-2604204 y **JOSE ANTONIO VELANDIA PEREZ**, mayor de edad, identificado(a) con la cédula de ciudadanía número 79.640.996 de Bogotá, Profesión u Oficio Abogado, de estado civil Casado, domiciliado(a) en esta ciudad, residenciado(a) en la Carrera 89B No 62ª 14 sur, barrio Bosa Margaritas, Tel.311-4818191, con el fin de rendir, **DECLARACIÓN BAJO LA GRAVEDAD DEL JURAMENTO DE CONFORMIDAD CON LOS DECRETOS 1.557, 2.282 DE 1.989 Artículo 1 Numeral 130 y el Artículo 389 CPP.**, y manifestó(aron): -----

PRIMERO: Nuestros nombres y apellidos son como han quedado dichos y escritos, de las condiciones civiles y personales antes anotadas. - -----

SEGUNDO: Declaramos bajo la gravedad del juramento lo siguiente: -----
Que conocimos de vista trato y comunicación, por más de 20 años respectivamente, al señor **GABRIEL ALBERTO LARROTA GONZALEZ (q.e.p.d.)** quien en vida se identificó con C.C. No. 16.600.294 de Cali, falleció el 27 de julio de 2020, en Bogotá, por lo que sabemos y nos consta que convivió en unión marital de hecho, forma permanente e ininterrumpida 06 de noviembre de 2000, hasta el 27 de julio de 2020, con la señora **CLARA INES CORREDOR**, identificada con C.C. No 41.656.746 de Bogotá, de la unión no hay hijos.-----

TERCERO. - Declaramos que el señor **GABRIEL ALBERTO LARROTA GONZALEZ (q.e.p.d.)** y la señora **CLARA INES CORREDOR**, compartieron techo, lecho y mesa en la Calle 1 H bis No 33-25, barrio Santa Isabel, en la ciudad de Bogotá, hasta 27 de julio de 2020, día del fallecimiento. Igualmente declaramos que el señor **GABRIEL ALBERTO LARROTA GONZALEZ (q.e.p.d.)**, tuvo tres (03) hijas fuera de la unión, actualmente mayores de edad, no tuvo hijos adoptivos, ni por reconocer y no hay persona alguna con igual o mejor derecho a cualquier reclamación, que el que le corresponde como su compañera permanente antes mencionada.-----

ESTA DECLARACIÓN SE RINDE PARA PRESENTARLA AL: **COLPENSIONES.** - PARA LOS FINES LEGALES PERTINENTES. - -----

NOTA ESTA DECLARACION SOLO SERVIRA COMO PRUEBA SUMARIA-----

Nota: Resolución 2872 e Instrucción Administrativa No 04 de fecha 16/03/2020-----

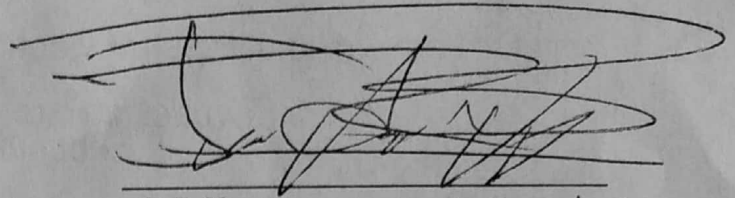
PARAGRAFO: Manifiesto (amos) que he (hemos) leído lo que voluntariamente he (hemos) declarado ante el NOTARIO, lo he (hemos) hecho cuidadosamente y no tengo (tenemos) ningún reparo, ni nada que aclarar, corregir y/o enmendar; Por lo tanto, lo otorgo con mi (nuestra) FIRMA dado que es real a lo solicitado a el (la) señor (a) NOTARIO (A). -----

No siendo otro el objeto de la presente diligencia se termina y se firma en constancia y como prueba de lo anteriormente manifestado. - -----

Nota: después de leído y firmado este texto se da por aceptado y no dará lugar a reclamación alguna.-----

LOS (LAS) DECLARANTES,

Bernardo Quiroga
C.C. No. 79047439


C.C. No. 79.640.996 Bogotá

DERECHOS NOTARIALES
COBRADOS \$ 13.600.00
RESOLUCION 01299 del 11 de Febrero de 2020
IVA \$ 2.584

ASTRID DOLORES BELTRAN VARGAS
NOTARIA SESENTA Y OCHO (68) ENCARGADA DE BOGOTA

Apl



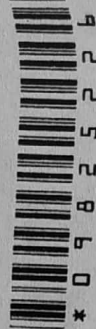


ORGANIZACIÓN ELECTORAL
REGISTRADURÍA NACIONAL DEL ESTADO CIVIL

REGISTRO CIVIL DE DEFUNCIÓN

Indicativo
Serial

09825226



10

Datos de la oficina de registro

Clase de oficina:	Registraduría	Notaría	Consulado	Corregimiento	Insp. de Policía	Código	3	1	5
País - Departamento - Municipio - Corregimiento e/o Inspección de Policía									

COLOMBIA - CUNDINAMARCA - BOGOTÁ D.C. - NOTARÍA 38 BOGOTÁ DC * * * * *

Datos del inscrito

Apellidos y nombres completos	
LARROTA GONZALEZ GABRIEL ALBERTO	
Documento de identificación (Clase y número)	Sexo (en letras)
CC No. 16600294	MASCULINO

Datos de la defunción

Lugar de la defunción: País - Departamento - Municipio - Corregimiento e/o Inspección de Policía			
COLOMBIA - CUNDINAMARCA - BOGOTÁ D.C. * * * * *			
Fecha de la defunción		Hora	
Año	Mes	Día	Número de certificado de defunción
2020	JUL	27	06:55 81620832-0
Presunción de muerte		Fecha de la sentencia	
Juzgado que profiere la sentencia		Año	
Documento presentado		Mes	
Autorización Judicial		Día	
Certificado Médico		Nombre y cargo del funcionario	
X		LAURA MARCELA NIÑO ROJAS	
		MEDICO	

Datos del denunciante

Apellidos y nombres completos	
MARTINEZ PEREZ ANDRES	
Documento de identificación (Clase y número)	Firma
CC No. 91298882	

Primer testigo

Apellidos y nombres completos	
Documento de identificación (Clase y número)	
Firma	

Segundo testigo

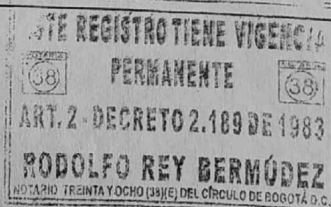
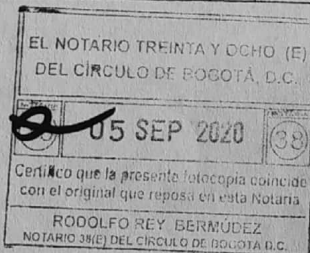
Apellidos y nombres completos	
Documento de identificación (Clase y número)	
Firma	

Fecha de inscripción

Año	Mes	Día	Nombre y firma del funcionario que autoriza
2020	JUL	30	RODOLFO REY BERMÚDEZ

ESPACIO PARA NOTAS

OTRO: CM - 81620832-0; OTRO: AUTORIZACION DE INSCRIPCION EXTEMPORANEA CIRCULAR CONJUNTA NO. 037 DE 2020; 30/07/2020



CALLE
CARRERA

1 H BIS
33





2021.09.20 16:36



2021.09.20 16:38